

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16607 ORDEN de 17 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Válvulas Arco, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra de latón, y la exportación de artículos de grifería.

Ilmo Sr: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Válvulas Arco, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra de latón y la exportación de artículos de grifería.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Válvulas Arco, S. A.», con domicilio en Doctor Fleming, 15, Bonrepós (Valencia), y número de identificación fiscal B-43087300.

Segundo.—Las mercancías a importar son:
Barra de latón, composición centesimal 58 por 100 Cu; 2 por 100 Pb y 40 por 100 Zn, de la P. E. 74.03.21.1, de los siguientes diámetros:

1. De sección circular:
 - 1.1 De 18 milímetros de diámetro.
 - 1.2 De 17 milímetros de diámetro.
 - 1.3 De 20 milímetros de diámetro.
 - 1.4 De 43 milímetros de diámetro.
2. De sección hexagonal de 18 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Válvulas de esfera y grifos (curvos de esfera, válvulas de regulación y bricolage, accesorios para instalaciones de tuberías y válvulas y cabezas de filtros, de las PP. EE. 84.81.71; 84.81.35; 74.08.90 y 84.81.99, diferenciados en los siguientes grupos, u efectos de unificación de módulos contables:

- I. Válvulas de esfera, series «Tajo» y «Turia», desde 1/4 hasta 4" (excepto válvulas «Tajo» de 1/4, 3/8 y 1/2"); grifos curvos de 1/2, 3/4 y 1".
- II. Válvulas «Tajo» de 1/4".
- III. Válvulas «Tajo» de 3/8".
- IV. Válvulas «Tajo» de 1/2".
- V. Válvulas de esfera, serie V-82 y V-83, en sus distintas medidas.
- VI. Válvulas, serie «Ter», desde 3/4 a 2 1/2".
- VII. Válvulas, serie A-80E, A-80A, A-80CE, A-81 (antes A-80 CE 1/2 x 3/8").
- VIII. Modelo «Aquatap».
- IX. Accesorios diversos para instalaciones (boquillas, codos, tes, reducciones, derivaciones, uniones, tuercas y manguitos).
- X. Adaptador «Inglaterra».
- XI. Cabeza doble filtro completo (para filtro doméstico de buija cerámica).
- XII. Cabeza sencilla de filtro (para filtro doméstico de buija cerámica).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado (incluido, en su caso, el material no objeto del régimen que llevase incorporado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las cantidades de materia prima que se expresan a continuación, con su correspondiente porcentaje de subproductos, que adeudarán por la P. E. 74.01.98.4.

Mercancías de Importación

Productos de exportación	1.1		1.2		1.3		1.4		2	
	Kilogramos	Subproductos — Porcentaje	Kilogramos	Subproductos — Porcentaje	Kilogramos	Subproductos — Porcentaje	Kilogramos	Subproductos — Porcentaje	Kilogramos	Subproductos — Porcentaje
I					100,00	35,50				
II					121,81	15,90				
III					130,73	21,50				
IV					145,70	29,38				
V			140	26,57						
VI					145,00	29,03				
VII	150	31,33								
VIII					94,00	35,50				
IX									250	58,00
X									333	67,96
XI							142,32	27,73		
XII							181,00	48,27		

b) Se considerarán además como mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 para todas las mercancías.

c) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, deberá hacer constar en las licencias o declaraciones de importación los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las barras de latón, a importar, en función del producto previamente exportado, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el mencionado concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviem-

bre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán aco-

gerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185), ro 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Válvulas Arco, S. A.», según Orden de 16 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, va caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16608 ORDEN de 17 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Altamira, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de diversos productos.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Altamira, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de diversos productos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Altamira, S. A.», con domicilio en carretera de Barcelona, kilómetro 11,200, Madrid-22, y número de identificación fiscal A-28205441.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de impresión y escritura, con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, color blanco o coloreado, con un peso de 66-150 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.01.80.

- 1.1 Calidad «offset» pigmentado.
- 1.2 Calidad «offset» no pigmentado.

2. Papel de impresión y escritura, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, color blanco o coloreado, con un peso de 66-150 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.01.81.1.

- 2.1 Calidad «offset» pigmentado.
- 2.2 Calidad «offset» no pigmentado.

3. Papel de impresión y escritura, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, color blanco o coloreado. P. E. 48.01.81.2.

3.1 Calidad «offset» pigmentado.

- 3.1.1 Con un peso de 62-65 gramos/metro cuadrado.
- 3.1.2 Con un peso de 66-150 gramos/metro cuadrado.

3.2 Calidad «offset» no pigmentado.

- 3.2.1 Con un peso de 66-160 gramos/metro cuadrado.
- 3.2.2 Con un peso de 151-250 gramos/metro cuadrado.

4. Papel de impresión y escritura, y cartón de edición estucado, exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.50.2.

4.1 Con un peso de 80-160 gramos/metro cuadrado, mate o brillante, estucado dos caras.

4.2 Con un peso de 161-250 gramos/metro cuadrado, mate o brillante, estucado dos caras.

4.3 Con un peso superior a 250 gramos/metro cuadrado, estucado por una cara.

- 4.3.1 Mate o brillante.
- 4.3.2 Gofrado.

5. Papel de impresión y escritura, y cartón de edición estucado, por las dos caras, mate o brillante, con menos del 5 por 100 de pasta mecánica y con un peso de 80-160 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.07.50.4.

6. Papel de impresión y escritura, y cartón de edición estucado, por las dos caras, mate o brillante, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica, y más del 5 por 100 de ésta, posición estadística 48.07.50.1.

- 6.1 Con un peso de 66-160 gramos/metro cuadrado.
- 6.2 Con un peso de 161-250 gramos/metro cuadrado.

7. Papel de impresión y escritura, y cartón de edición estucado, por las dos caras, mate o brillante, con un peso de 66-160 gramos/metro cuadrado, y con más del 40 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.07.50.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Libros, P. E. 48.01.00.1.
- II. Diarios y publicaciones periódicas en lenguas extranjeras, P. E. 48.02.00.1.
- III. Diarios y publicaciones periódicas en lenguas hispanicas, P. E. 48.02.00.2.
- IV. Manufacturas cartográficas en lenguas extranjeras o mudas, P. E. 48.05.90.1.
- V. Calendarios de pared, P. E. 48.10.00.1.
- VI. Estampas, grabados, P. E. 48.11.93.9.
- VII. Impresos comerciales, P. E. 48.11.21.9.

Cuarto A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,05 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Para cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: el 16 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo de 4 a 6 metros—, que garanticen que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publica-